



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0473/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de marzo de 2024	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Ciudadana	Secretaría de Seguridad	Folio de solicitud: 090163424000211
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió información relativa a empresas privadas que ocupan las casetas de vigilancia, de una demarcación territorial.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Indico que, a través de una búsqueda exhaustiva en el área competente, no existe registro de persona física o moral que haya reportado prestarías el domicilio señalado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente manifestó en sus agravios que no mandaron la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Desechamiento, prevención, seguridad privada, casetas de vigilancia.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0473/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**; en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	12
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	12
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163424000211**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito el nombre y datos de la empresa de seguridad privada que ocupa las casetas de vigilancia ubicadas en las vías públicas de Rincón del Sur con San

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

Lorenzo y en Rincón del Río con San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur en Xochimilco También solicito el contrato celebrada entre esta empresa de seguridad privada y quien le contrata para ejercer la seguridad privada en las vías públicas antes mencionadas.” (Sic)

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 31 de enero de 2024, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SSC/SDI/DGSPyCI/DOyCI/SRI/0082/2024**, de fecha 30 de enero de 2024, suscrito por su Subdirección de Relaciones Interinstitucionales y Enlace Titular de Transparencia y SIPOT de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, informando lo siguiente:

“...

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 10, 19, 22, 23 y 24 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; 1, 2, 4, 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y con fundamento en los artículos 3, fracción XII de la Ley Orgánica, ordinal 5, fracción I, inciso “d”; 6, 17, fracción X y 44 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 8, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, proporciona la información en la medida que dicha solicitud lo permite, por ende, únicamente se pronunciará dentro de las facultades, atribuciones y competencia de la misma.

Al respecto, se realizó una búsqueda razonada en los archivos físicos y electrónicos, en específico de la Dirección de Seguridad Privada y la Subdirección de Registro de Empresas y Personal, áreas integrantes de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional (DGSPyCI), así como en el registro de la seguridad privada que se lleva en la misma; Dirección General que cuenta con las facultades conferidas en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, por ser parte integrante de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, disponible para su consulta electrónica en la siguiente página: https://data.consejeria.cd.mx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SEGURIDAD_PRIVADA_PAR

A_EL_DF_2.1.pdf, (consultada el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, para dar certeza de la información proporcionada) y que a la letra señala lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

“Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el Distrito Federal.

...

“IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables...” (Sic).

En el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra señala y que puede ser consultado en la siguiente página electrónica: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_SECRETARIA_DE_SEGURIDAD_CIUDADANA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_1.pdf (consultada el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, para dar certeza de la información proporcionada).

“Artículo 44.- Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional:

- I. Las que en la Ley de la materia se señalen como competencia de la Secretaría;
- II. Implementar programas de vigilancia, supervisión y regularización a las personas físicas y morales que realizan servicios o actividades de seguridad privada;
- III. Implementar programas de vigilancia y supervisión a los capacitadores y evaluadores autorizados y que formen parte del Registro;
- IV.- Realizar visitas de verificación a quienes presten servicios o realicen actividades en materia de seguridad privada;
- V. Instrumentar el Registro de la Seguridad Privada;
- VI. Informar a las autoridades competentes el resultado de las inspecciones a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten irregularidades;
- VII. Asegurar la atención y desahogo de los requerimientos de diversas autoridades, relacionadas con los procedimientos administrativos sustanciados;
- VIII. Establecer los medios de información, consulta y difusión sobre las personas físicas o morales autorizadas para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad;
- VIII. Bis. Establecer los mecanismos para que los trámites de solicitud de permisos, autorizaciones, licencias, constancias, certificaciones, y demás instrumentos que requieran inscripción en el Registro de la Seguridad Privada, se realicen de forma electrónica;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

- IX. Supervisar el sistema de recepción de quejas y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal;
- X. Mantener la colaboración interinstitucional con organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, organizaciones privadas y sociales, que contribuya en la mejora continua de la seguridad privada;
- XI. Dirigir los proyectos de colaboración interinstitucional nacionales e internacionales que la Subsecretaría determine;
- XII. Dirigir las acciones encaminadas al establecimiento de las bases de colaboración con las instituciones participantes;
- XIII. Emitir el visto bueno de los sistemas de seguridad en establecimientos mercantiles de impacto zonal, conforme a la normatividad vigente en la materia;
- XIV. Emitir las opiniones a que hacen referencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento, concernientes al registro de Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería y de charros, y respecto a la seguridad y ubicación de establecimientos para fabricación de armas de fuego, armas de gas y municiones, pólvora, explosivos, artificios o sustancias químicas relacionadas con explosivos, y
- XV. Las demás que le atribuya la normatividad vigente...” (Sic).

Así como las atribuciones de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, referidas en el Manual Administrativo número MA-SSC-23-3D580E5D, de la página 866 a la 882; consultado el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y que se encuentra disponible para consulta en la siguiente página:
<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/MA-SSC-23-3D580E5D.pdf>

De la búsqueda realizada en los archivos físicos, así como en el registro de la seguridad privada que para tal efecto lleva acabo esta Autoridad Administrativa, la Subdirección de Registro de Empresas y Personal, por ser el área que cuenta con las funciones establecidas en el Manual Administrativo número MA-SSC-23-3D580E5D:

“Puesto: Subdirección de Registro de Empresas y Personal

Funciones:

Supervisar los procesos de registro de personas físicas y morales que prestan servicios de seguridad privada, al personal que labora en las mismas; la integración del expediente para el otorgamiento de Visto Bueno del Sistema de Seguridad; y para la emisión de la opinión a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento.

Verificar los procedimientos para el registro y control de personas físicas y morales, y del personal que presta servicios de seguridad privada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

...

Supervisar los procesos de recepción de documentos para los trámites de la obtención del permiso, autorización, licencia, visto bueno del sistema de seguridad de los establecimientos mercantiles de impacto zonal y la emisión de opiniones a que hace referencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; así como para el Registro de personal de seguridad privada...” (Sic).

Informó que de la literalidad de la presente solicitud, no existe registro de alguna persona física o moral, que cuente con permiso para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, que haya reportado como sus prestatarias los domicilios ubicados en: **Rincón del Sur con San Lorenzo y en Rincón del Río con San Lorenzo, Colonia Bosques Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.** Por tal razón, esta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar el contrato celebrado entre alguna empresa de seguridad privada y quien le contrate para ejercer la seguridad privada en las vías públicas antes mencionadas.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de febrero de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“...NO ME MANDAN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.”

(Sic)

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha **09 de febrero de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

TERCERO.- De la lectura íntegra al contenido del medio de impugnación, se desprende que **al existir una ambigüedad en la razón de inconformidad que**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

expone, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto

Toda vez que de la solicitud que al rubro se describe se observa lo siguiente:

- La persona recurrente solicito a través de un documento adjunto de forma medular lo siguiente:

“...Solicito el nombre y datos de la empresa de seguridad privada que ocupa las casetas de vigilancia ubicadas en las vías públicas de Rincón del Sur con San Lorenzo y en Rincón del Río con San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur en Xochimilco También solicito el contrato celebrada entre esta empresa de seguridad privada y quien le contrata para ejercer la seguridad privada en las vías públicas antes mencionadas”. (Sic)

- El sujeto obligado se pronunció en fecha 31 de enero de 2024 a través del oficio **SSC/SDI/DGSPyCI/DOyCI/SRI/0082/2024** y el oficio **SSC/DEUT/UT/0663/2024**, mismos que se adjuntan al presente acuerdo.

Toda vez que en su recurso de revisión impugno lo siguiente:

“...NO ME MANDAN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ”. (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

(énfasis añadido)

Bajo esta tesitura se observa que, **NO ES CLARO EL ACTO QUE SE ESTA IMPUGNANDO** toda vez que impugnó la falta de entrega de información y ***al hacer un análisis de las documentales otorgadas por el sujeto obligado, se desprende que recibió respuesta en el tiempo establecido y a través del medio de entrega señalado***, por lo tanto, se instruye a la persona recurrente que precise o refiera:

- ***Cuál de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local de la Ciudad de México le causa agravio.***

[Se transcribe normatividad]

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en *el mismo precepto legal*, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**-----

...” (sic)

- b) Cómputo.** El 19 de febrero de 2024, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través del medio que fue señalado por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, los cinco días hábiles para desahogar la prevención de mérito transcurrió del día **20 al 26 de febrero de 2024**, asimismo descontando los días **24 y 25 de febrero de 2024** por considerarse días inhábiles para el cómputo de dicho plazo.

- c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Órgano Garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

El solicitante requirió el nombre y datos de la empresa de seguridad privada que ocupa las casetas de vigilancia ubicadas en las vías públicas de un domicilio señalado, así como el contrato celebrado entre la empresa de seguridad y quien le contrata para ejercer la seguridad privada.

El sujeto obligado proporciono la información solicitada en sus cuestionamientos como se visualizó en el énfasis añadido, ya que busco a través de sus áreas competentes y pronunciándose de la solicitud de meritó.

La persona recurrente manifestó en sus agravios que no se otorgó documentación e información solicitada.

En este sentido y para el caso en concreto se observó que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que atendió la solicitud informando sobre lo requerido, al haber atendido la solicitud de información, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

*derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**“...LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”*

Por lo que realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este Órgano Resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este Órgano Garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **09 de febrero de 2024**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través del medio señalado por él mismo, **el día 19 de febrero de 2024**, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024**, para el cómputo de dicho plazo.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por NO presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este Órgano

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0473/2024

Colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 09 de febrero de 2024**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV